

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 29/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUDITH PABON PAEZ	NACIO- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUERIR al apoderado de la entidad, para que a través suyo, la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo en la entidad, allegue: copia de las Resoluciones N°. 1260 de 20 de junio de 1994, N°. 2489 de 25 de julio de 2006, N°. 4165 de 2007 y N°. 00427 de 2008.	26/05/2023	
1100133 42 055 2017 00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ANGELA TORRES GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL TAC EN PROVIDENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2022.	26/05/2023	
1100133 42 055 2018 00324	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DOMINGO ROA R.	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR LA TAC EN PROVIDENCIA DE 6 DE MAYO DE 2022	26/05/2023	
1100133 42 055 2019 00379	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIA VARGAS ORJUELA	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	26/05/2023	
1100133 42 055 2019 00386	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR DANILO MORERA ROMERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	26/05/2023	
1100133 42 055 2020 00289	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA ALMEIDA SOLANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO AUTO SE PRONUNCIA RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES, REQUIERE Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	26/05/2023	
1100133 42 055 2021 00146	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULY ROCÍO RODRIGUEZ LOPEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho	26/05/2023	
1100133 42 055 2021 00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES MENA OBLANDON	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	26/05/2023	
1100133 42 055 2021 00244	CONCILIACION	JOSE MELQUISIDEC GOMEZ GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	26/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00264	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INGRID MARIELLY SAAVEDRA OGALINDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO AUTO SE PRONUNCIAS SOBRE LAS EXCEPCIONES, REQUIERE Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	26/05/2023	
1100133 42 055 2021 00320	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA BAQUERO MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	AUTO AUTO SE PRONUNCIAS SOBRE LAS EXCEPCIONES, REQUIERE Y FIJA FECHA DE AUDIENICA INICIAL PARA EL 26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	26/05/2023	
1100133 42 055 2021 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ISABEL PAEZ MURILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:30 P.M.	26/05/2023	
1100133 42 055 2022 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR JAVIER MARTINEZ CASTAÑEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO AUTO SE PRONUNCIAS RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES, Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE JUNIO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.	26/05/2023	
1100133 42 055 2022 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO CASTIBLANCO REYES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO AUTO SE PRONUNICA SOBRE LAS EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 26 DE JUNIO DE 2023, A LAS 2:30 P.M.	26/05/2023	
1100133 42 055 2022 00352	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIGIA S.A.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Sociedad VIGIA S.A., a través de apoderado, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	26/05/2023	
1100133 42 055 2022 00363	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LUIS TOPA MATEUS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Luis Topa Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.259.711, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Distrital de Educación	26/05/2023	
1100133 42 055 2022 00365	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALEJANDRO MATEUS CARVAJAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Alejandro Mateus Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.974.378, en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E	26/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00244-00
CONVOCANTE:	JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor José Melquisedec Gómez García, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.414.847, y tarjeta profesional N°. 249.031 del C.S. de la J., en nombre propio, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 4 (001DemandaCp202100125.pdf):

2.1) Declarase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor funcionario JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, con sede en la carrera 7 #12 B 58 de la ciudad de Bogotá – Colombia – correos electrónicos: juridica@casur.gov.co – judicial@casur.gov.co, como administrativamente responsable en forma mancomunada de todos los daños, perjuicios morales, materiales y menoscabo a la salud, causados al convocante y en especie, que debe garantizar la institución demandada, la cual ha omitido el cumplimiento de su deber constitucional, legal y funcional.

2.2) Que, como consecuencia de lo anteriormente expresado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor ALIRIO BARON, con sede en la carrera # 12 B 58 de la ciudad de Bogotá – Colombia - correos electrónicos: juridica@casur.gov.co – judicial@casur.gov.co, o quien haga sus veces, están obligados a cancelar al convocante, las sumas equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de persona perjudicada directamente, como consecuencia de los daños y perjuicios indexados al valor actual y presente, a la fecha de pago.

II. Hechos

El Convocante Doctor José Melquisedec Gómez García, actuando como apoderado, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1.1.) Soy el Intendente (RA) JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCÍA, identificado con C.C. 79.414.847 de Bogotá, preste mis servicios a la partida

como Infante de Marina en la Armada Nacional, por el lapso de 2 años en departamentos como el Putumayo, Caquetá, Amazonas y en la Policía Nacional de Colombia, en varios departamentos, unidades y especialidades, como vigilancia, policía Judicial, tránsito, criminalística, perito, antinarcóticos, aviación, mantenimiento, por un lapso de 21 años, durante mi trayectoria no tuve tacha alguna, sirviendo con sacrificio, honor y orgullo al país, dándole los mejores años de mi vida activa y productiva, hoy en día en uso de buen retiro con diversas situaciones apremiantes a mi salud, secuelas, limitaciones, afecciones, condiciones precarias y necesidades indispensables, hoy en día, discriminado, víctima y desprotegido por el Estado Colombiano, el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia.

1.2.) Mi familia está compuesta por el suscrito perjudicado, mi esposa Blanca Nieves González Vargas, mis tres hijas, Kelly Johanna, Wendy Loraine y Yuly Miriam Gómez.

1.3.) Fui declarado **persona en situación de discapacidad** por medio del ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA No. TML16-1-079 MDNSG – TML -41.1 REGISTARDA (sic) AL FOLIO No. 165 del libro de Tribunal Médico Laboral, realizada en fecha 17 de febrero de 2016.

EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL TOTAL: CINCUENTA Y NUEVE PUNTO VEINTISEIS POR CIENTO (59%)

(...)

1.8.) Mediante Resolución 06146 de 23 de septiembre de 2016 de la Dirección General de la Policía Nacional “Fui retirado del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísico laboral del **59.26%** para el servicio de Policía”.

1.9.) Mediante Resolución 9582 del 21 de diciembre de 2016 se reconoció y ordeno el pago de asignación mensual de retiro, ejecutoriada el 24 de enero de 2017, por parte de CASUR.

(...)

1.11.) A la fecha, no se han liquidado y pagado: las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad conforme lo, ordena el artículo 13 literales a, b, c, del decreto 101 de 1995, las cuales se incrementan año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumentos expedidos por el gobierno nacional.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 25 de mayo de 2021, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(...)

3) DECISIÓN DE LA PARTE CONVOCADA: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud incoada, quien **manifestó:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 30 de 29 de abril de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el IT (r) JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA, identificado con la CC. 79.414.847 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía.

*En el caso del señor IT (r) **JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.847, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **le asiste ánimo conciliatorio** de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 13 de marzo de 2017, en razón a la petición que fue radicada en la Entidad el 13 de marzo de 2020.*

*En los anteriores términos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.*

*Adicionalmente se anexa la liquidación en cinco (05) folios, en donde se relaciona la liquidación de las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al señor **IT (r) JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**, donde se reconocen los siguientes valores:*

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$1.633.987
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$1.517.018
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 116.969
VALOR INDEXACIÓN AL 75%:	\$ 87.727
VALOR CAPITAL MÁS 75%: DE INDEXACIÓN	\$1.604.745
DESCUENTO POR SANIDAD:	-\$ 55.704
DESCUENTO CASUR:	-\$ 54.959
TOTAL A PAGAR:	\$1.494.082

*Me permito indicar que a folios **2 y 5** de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra totalmente reajustada) en un valor de **\$45.627** quedando, para ese año 2019, la asignación de retiro en un valor de **\$2.492.368**; y para el año 2020, con el reajuste de ley, en la suma de **\$2.619.979**.*

ACEPTACION: *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, **quien señaló:** Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que **la acepto expresamente y en su totalidad**, por el valor*

total que se ha indicado, este es, \$1.494.082; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo poder disfrutar de mis derechos ahora sí legítimamente establecidos, solicitando adicionalmente que el pago se haga a la mayor brevedad posible.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998). El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento de los precedentes jurisprudenciales existentes en esta materia; y con él se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado por parte del convocante.*

*En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)** para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (Art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).*

(...)

IV. Pruebas

1. Copia de petición de marzo de 2020, presentado por el intendente @ José Melquisedec Gómez ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, (Sin radicado).¹
2. Copia del oficio N°. 202012000-01011428 Id: 562269 del 8 de mayo de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 552183 del 13 de marzo de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial.²
3. Copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML16-1-079 MDNSG-TML-41.1 Registrada al folio N°. 165 del libro de Tribunal Médico Laboral, del 11 de julio de 2016.³
4. Copia de la Resolución N°. 06146 del 23 de septiembre de 2016, "Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un intendente de la Policía Nacional", al señor José Melquisedec Gómez, con una disminución de la capacidad laboral del 59,26%.⁴
5. Copia de la Resolución N°. 9582 del 21 de diciembre de 2016, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77% al señor (a) IT @ GOMEZ GARCÍA JOSE MELQUISEDEC, con c.c. N° 79414847.⁵

¹ Folios 8 a 10, 002DemadaCp202100125.pdf

² Folios 12 a 16, 002DemadaCp202100125.pdf

³ Folios 17 a 26, 002DemadaCp202100125.pdf

⁴ Folios 27 y 28, 002DemadaCp202100125.pdf

⁵ Folios 29 y 30, 002DemadaCp202100125.pdf

6. Copia del Oficio N°. 202112000067173 Id: 656450 del 18 de mayo de 2021, asunto: actualización de partidas subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones en asignación de retiro de miembro del nivel ejecutivo, señalando los parámetros de la conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 30 de 29 de abril de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, para el caso del señor Gómez García.⁶
7. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor José Melquisedec Gómez García⁷.
8. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar de los años 2017 a 2021⁸.
9. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Intendente (R) Gómez García, con índice inicial el 13 de marzo de 2017, índice final 25 de mayo de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 1.633.987, Valor Capital 100% por \$1.517.018, Valor Indexación por \$ 116.969, Valor indexación por el (75%) por \$ 87.727, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 1.604.745, Menos descuento CASUR -\$ 54.959, Menos descuento Sanidad - \$ 55.704, con un valor a pagar \$ 1.494.082⁹.
10. Copia del reporte histórico de bases y partidas del señor José Melquisedec Gómez García, del año 2022 a 2017, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.¹⁰
11. Copia de la liquidación de asignación de retiro del intendente retirado Gómez García José Melquisedec, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.414.847, relacionando las partidas a partir del 2 de octubre de 2016 y fecha fiscal 02 de enero de 2017 con el 77%¹¹.
12. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor José Melquisedec Gómez García.¹²
13. Copia de la Resolución N°. 9582 del 21 de diciembre de 2016, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor IT (R) Gómez García José Melquisedec, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de enero de 2017¹³.
14. Copia de la Hoja de Vida N°. 79414847 del 27 de noviembre de 2016, del intendente Gómez García José Melquisedec.¹⁴
15. Copia de los desprendibles de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, del señor intendente Gómez García José Melquisedec¹⁵.
16. Copia de la petición radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y del envío del correo del 12 de marzo de 2020.¹⁶

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas, resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

⁶ Folios 1-2, 003AnexosDemandaCp202100125.pdf

⁷ Folio 3, 003AnexosDemandaCp202100125.pdf

⁸ Folio 4, 003AnexosDemandaCp202100125.pdf

⁹ Folios 5-7, 003AnexosDemandaCp202100125.pdf

¹⁰ 021Anexo1.pdf

¹¹ 022Anexo2.pdf

¹² 023Anexo3.pdf

¹³ Folios 4-5, 027OficioRespuestaRequerimiento.pdf

¹⁴ Folio 6, 027OficioRespuestaRequerimiento.pdf

¹⁵ Folios 7-12, 027OficioRespuestaRequerimiento.pdf

¹⁶ Folios 13-16, 027OficioRespuestaRequerimiento.pdf

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor José Melquisedec Gómez García, quien cuenta con tarjeta profesional N°. 249.031, inscrito en el Registro Nacional de Abogados; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folio 8 y 9 a 19 de 003AnexosDemandaCp202100125.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor José Melquisedec Gómez García, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a)

Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Intendente ® José Melquisedec Gómez García, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.414.847, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro, emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 21 años, 4 meses y 26 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de a partir del 2 de enero de 2017, por lo cual, corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

El convocante actúa en nombre propio, y cuenta con tarjeta profesional N°. 249.031, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor John Edison Valdés Prada, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 8, y soportes a folios 9 a 19 del documento 003AnexosDemandaCp202100125.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. 656450 del 18 de mayo de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 30 del 29 de abril de 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

*En el caso del señor IT (r) **JOSÉ MELQUISEDEC GÓMEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.414.847, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 13 de marzo de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 13 de marzo de 2020.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.***

(...)

*Me permito indicar que a folios 2 y 5 de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro, con referencia al año 2019 (toda vez que para el 2020 ya se encuentra totalmente reajustada) en un valor de **\$45.627** quedando, para ese año 2019, la asignación de retiro en un valor de **\$2.492.368**; y para el año 2020, con el reajuste de ley, en la suma de **\$2.619.979**.*

ACEPTACION: *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE**, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, **quien señaló:** Vista la liquidación y la fórmula conciliatoria que ha traído la entidad convocada, me permito manifestar que **la acepto expresamente y en su totalidad**, por el valor total que se ha indicado, este es, **\$1.494.082**; en consecuencia, solicito se le dé el trámite correspondiente para obtener su aprobación judicial y de este modo poder disfrutar de mis derechos ahora sí legítimamente establecidos, solicitando adicionalmente que el pago se haga a la mayor brevedad posible.*

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 13 de marzo de 2017, índice final 25 de mayo de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 1.633.987, Valor Capital 100% por \$ 1.517.018, Valor Indexación por \$ 116.969, Valor indexación por el (75%) por \$ 87.727, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 1.604.745, Menos descuento CASUR -\$ 54.959, Menos descuento Sanidad - \$ 55.704 con un valor a pagar \$ 1.494.082. (fl. 7, 003AnexosDemandaCp202100125.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: *“a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: *“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.”*

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) *Subsidio de Alimentación;*

d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019, al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza

Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en*

cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor intendente ® José Melquisedec Gómez García, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 21 años, 4 meses y 26 días, siendo desvinculado del servicio activo el 2 de enero de 2017.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 9582 de 21 de diciembre de 2016, CASUR reconoció y ordenó pagar al intendente ® Gómez García, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 2 de enero de 2017. Dentro de dichas partidas computables (fl.7, 027OficioRespuestaRequerimiento.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.305.409,00
Prima Retorno Experiencia	5.00%	115.270,45
1/12 Prima Navidad		245.614,17
1/12 Prima de servicios		96.593,03
1/12 Prima de vacaciones		100.617,74
Subsidio de alimentación		54.035,00
VALOR TOTAL		2.917.539,38
% de Asignación		77%
Valor Asignación		2.246.505,00

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde el señor Gómez García, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues, las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de intendente que devengaba en el año 2017. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2017, por lo cual, quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición de 12 de marzo de 2020, solicitó la reliquidación, que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, la cual fue radicada ante la entidad el 13 de marzo de 2020, donde la solicitud fue resuelta mediante oficio radicado N°. 562269 de 8 de mayo de 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el señor Gómez García, convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante a folios 3 a 7 de 003AnexosDemandaCp202100125.pdf, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado

en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre el señor José Melquisedec Gómez García y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 25 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor José Melquisedec Gómez García, identificada con cédula N°.79.414.847, ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 25 de mayo de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d025be9f7c6c22ea614ffda7a048317bcb26138e5ed5b025760371f064f93fc**

Documento generado en 26/05/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00386-00
DEMANDANTE:	OMAR DANILU MORERA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de junio de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de junio de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten el número telefónico, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*".

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica, antes del 20 de junio de 2023, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

<p>roaortizabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notijudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co cheplin@hotmail.fr</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01642f60d12fc218718e4ed97d6109affd5439a2592e92b85a6a9709a0dbaaad**

Documento generado en 26/05/2023 02:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00321-00
DEMANDANTE:	ROSA ISABEL PÁEZ MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento para asumir declaraciones y condenas por sanción moratoria posteriores a 31 de diciembre de 2019, pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este valor se retire por el titular del derecho, inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento y a favor del demandante, ausencia actual del objeto litigioso frente a mis representadas por el pago de la obligación, cobro de lo no debido frente a mis representadas porque la mora se generó en 2020, ausencia actual de presupuestos materiales, legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial para asumir declaraciones y condenas derivadas de sanción moratoria generadas desde 01 de enero de 2020, sanción mora causada en vigencia del año 2020, debe ser cancelada por el ente territorial, cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020 frente a las entidades que represento, improcedencia de la indexación moratoria, no procedencia de la condena en costas y genérica¹.

Por su parte, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Educación, contestó la demanda y propuso excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica².

Las entidades demandadas, remitieron los escritos de contestación a la parte demandante³, con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009ContestaciónDemanda.pdf

² Folios 1 y ss. Archivo 014ContestaciónDemandaSED.pdf

³ Folios 1 y ss. Archivo 008CorreoMemorial05Oct2022.pdf

Folios 1 y ss. Archivo013CorreoMemorial18Oct2022.pdf

Folios 1 y ss. Archivo 023CorreoMemorial13Dic2022.pdf

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las demandadas, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo⁴.

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

A su vez, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones de la actora en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la prescripción.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de junio de 2023, a las dos y media (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente,

⁴ Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. En virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR a los apoderados, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan** con destino a este proceso, respecto de la señora Rosa Isabel Páez Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.758.093, los siguientes documentos: **1. Certificado de factores salariales del año 2020**, y 2. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría Distrital Educación, como la de prescripción, propuesta por la última estas, serán resuelta en la sentencia: conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de junio de 2023, a las dos y media (2:30) de la tarde**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al

apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de junio de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR a los apoderados, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan** con destino a este proceso, respecto de la señora Rosa Isabel Páez Murillo, identificada con cédula de ciudadanía número 41.758.093, los siguientes documentos: **1. Certificado de factores salariales del año 2020**, y 2. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes en el expediente⁵.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 2141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

⁵ Folios 1 y ss. Archivo 011EscrituraPública.pdf

⁶ Folios 1 y ss. Archivo010PoderSustitución.pdf

⁷ Folios 12 y ss. Archivo 014ContestaciónDemandaSED.pdf

Isabelpaezmurillo3@gmail.com
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
cheplin@hotmail.fr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82ec59ad03e823dd7388d94b7d671b397956bd76128e798314384397131e639**

Documento generado en 26/05/2023 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00379-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VARGAS ORJUELA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	AUTO REQUIERE APODERADO DE LA SED

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia inicial de 11 de agosto de 2022, se requirió a la Secretaría Distrital de Educación, allegar con destino a este proceso la prueba documental solicitada; sin embargo, la respuesta allegada el 12 de agosto de 2022, solo la remitió parcialmente.

Por lo anterior, por la secretaria del juzgado, **se requerirá al apoderado de la secretaría distrital de educación, para que a través suyo, Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Educación,** para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación; allegué **únicamente la documental que se relaciona a continuación:**

1. *Certificación emitida por la dependencia competente, en la que se relacionen cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante Luz Marina Vargas Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089 y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con indicación de la fecha de inicio y finalización, incluyéndose adiciones y prorrogas.*
2. *Copia del contrato N°. 763 de 7 de marzo de 2011, suscrito entre la señora Luz Marina Vargas Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089 y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, con otrosíes, adiciones, modificaciones y acta de terminación.*
3. *Copia de los otrosíes, modificaciones, adiciones y acta de terminación, del contrato N°. 1421 de 7 de febrero de 2012, suscrito entre la señora Luz Marina Vargas Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089 y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.*
4. *Copia de la resolución 13817 de 30 de diciembre de 2023, relacionada con el nombramiento efectuado a la señora Luz Marina Vargas Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089.*

De otra parte, una vez sean allegadas las documentales solicitadas, por la secretaria del juzgado correr el traslado de las pertinente e ingresar inmediatamente el expediente para continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta que esta información ya ha sido requerida en otras ocasiones, y que es necesaria para tomar decisión de fondo; de no ser remitida en los términos arriba anotados, por la secretaria del juzgado, sin necesidad de que medie otra decisión judicial, se compulsaran copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá; para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- por la secretaría del juzgado, **REQUERIR al apoderado de Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Educación, para que a través suyo, la entidad remita** en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo; allegué **únicamente la documental que se relaciona a continuación:**

1. *Certificación emitida por la dependencia competente, en la que se relacionen cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante Luz Marina Vargas Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089 y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, con indicación de la fecha de inicio y finalización, incluyéndose adiciones y prorrogas.*
2. *Copia del contrato N°. 763 de 7 de marzo de 2011, suscrito entre la señora Luz Marina Vargas Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089 y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, con otrosíes, adiciones, modificaciones y acta de terminación.*
3. *Copia de los otrosíes, modificaciones, adiciones y acta de terminación, del contrato N°. 1421 de 7 de febrero de 2012, suscrito entre la señora Luz Marina Vargas Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089 y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.*
4. *Copia de la resolución 13817 de 30 de diciembre de 2023, relacionada con el nombramiento efectuado a la señora Luz Marina Vargas Orjuela, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.610.089.*

SEGUNDO.- Una vez allegadas las documentales solicitadas, por la secretaría del juzgado, **CORRER** el traslado pertinente, y seguidamente, ingresar el expediente para continuar con su trámite.

TERCERO.- De no ser remitida la documentación anotada, en los términos arriba indicados, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de que medie otra decisión judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional N°. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación¹.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.589.807 y Tarjeta Profesional N°. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido².

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Andrés Giovanni Alexander Sanabria Velázquez identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional N°. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación, en los términos y para los fines del poder conferido³.

<p>abogadoamaya145@gmail.com davif92@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com</p>

¹ Folios 262 y ss. del expediente.

² Folios 270 vlto. y ss. del expediente.

³ Folios 268 del expediente.

**Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda**

Expediente: 11001-33-42-055-2019-00379-00

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
contactenos@educacionbogota.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb0d71e39c73c5a87215ac084da842ca8e8a01c9c00c679f81941f020c0ceb7**

Documento generado en 26/05/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00289-00
DEMANDANTE:	CECILIA ALMEIDA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, reconocimiento oficioso o genérica¹.

La entidad demandada, remitió el escrito de contestación a la parte demandante², por lo cual, está surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así: se evidencia que las excepciones propuestas, no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con

¹ Folios 1 y ss. Archivo 013ContestaciónDemandaFiduciaria.pdf

² Folios 1 y ss. Archivo 012CorreoMemorial23agosto2021.pdf

oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. En virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado**, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso**, respecto de la señora Cecilia Almeida Solano, identificada con cédula de ciudadanía número 42.995.067, los siguientes documentos: 1. certificado de factores salariales del año 2019, y 2. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2020-00289-00

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de junio de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita** con destino a este proceso, respecto a la señora Cecilia Almeida Solano, identificada con cédula de ciudadanía número 42.995.067, los siguientes documentos: **1. certificado de factores salariales del año 2019** y 2. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR**, el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Ana María Manrique Palacios, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.401.595 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

<p>notificacionescundinamarcalqab@gmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notijudicial@fiduprevisora.com.co t_amanrique@fiduprevisora.com.co</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Folios 2 y ss. Archivo 014AnexosContestación.pdf

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 016PoderFiduprevisora.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d1107863b0847e4bef65b22fd513f2fd6958e9943f804248caf3f7fb31fba**

Documento generado en 26/05/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00226-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MENA BLANDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este valor se retire por el titular del derecho, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas y genérica¹.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante², con lo que se tiene por surtido el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así: Se evidencia que las excepciones propuestas, no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintisiete (27) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento

¹ Folios 1 y ss. Archivo 020ContestaciónDemanda.pdf

² Folios 1 y ss. Archivo 012CorreoMemorial23agosto2021.pdf

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. En virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita** con destino a este proceso, respecto del señor Carlos Andrés Mena Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.421.485, los siguientes documentos: 1. Certificado de factores salariales del año 2019, 2. Certificado en el que se indique la fecha en que se puso a disposición pago de las cesantías definitivas reconocida a través de la Resolución 9587 de 4 de octubre de 2019, y 3. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintisiete (27) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de junio de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita** con destino a este proceso, respecto del señor Carlos Andrés Mena Blandón, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.421.485, los siguientes documentos: 1. Certificado de factores salariales del año 2019, 2. Certificado en el que se indique la fecha en que se puso a disposición pago de las cesantías definitivas reconocida a través de la Resolución 9587 de 4 de octubre de 2019, y 3. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aydee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura obrante en el expediente³.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

<p>notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</p>

³ Folios 1 y ss. Archivo 023EscrituraPública.pdf

⁴ Folios 1 y ss. Archivo021SustituciónPoder.pdf

notijudicial@fiduprevisora.com.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaecd133d2bd32e9381fa88fde0ccda8d98183b059d45a0c022fbf7c542e00bb**

Documento generado en 26/05/2023 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00025-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JAVIER MARTÍNEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTA D.C. - SECERTARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este valor se retire por el titular del derecho, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas y genérica¹.

Por su parte, Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., contestó la demanda y propuso como excepciones: No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y genérica.

Las entidades demandadas, remitieron los escritos de contestación y excepciones a la parte demandante², por lo cual, se entiende realizado el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios

Sostuvo la demandada Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación de Bogotá D.C., que al proceso se debe vincular a la Fidupervisora S.A. en condición de administradora de los recursos del FOMAG en virtud del Decreto 2831 de 2003, por autorización de la Ley 91 de 1989, puesto que, es la que debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a este fondo, atendiendo el contrato fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de

¹ Folios 1 y ss. Archivo 029ContestaciónDemanda.pdf

² Folios 1 y ss. Archivo 028CorreoMemorial06Dic2022.pdf

Folios 1 y ss. Archivo 033CorreoMemorial13Dic2022.pdf

Educación Nacional; por tanto, su vinculación no solo se ajusta a derecho, sino que es necesaria; de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Debe el despacho señalar, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", al resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la Fiduciaria la Previsora S.A., en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre del 2020, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso N°. 11001-33-42-055-2018-00408-01, estudió lo pertinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria la Previsora S.A., en el sentido de responder con sus propios recursos por las obligaciones que tiene a cargo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando:

Finalmente y frente a la entidad llamada a responder por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, habrá que recordar que, como se dijo, la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica encargada del pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará en las entidades territoriales.

*En cumplimiento de dichas disposiciones, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005² estableció que los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones sociales de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser elaborados por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, los cuales deberán a su vez **ser aprobados por la Fiduciaria la Previsora S. A, en su calidad de administradora del fondo.** Negrillas fuera de texto*

Así mismo, refirió que el Consejo de Estado, en auto N°. 500023420002014-03749-01 de 12 de junio de 2020, Magistrado Ponente - César Palomino Cortés, al respecto, señaló:

(...) En consecuencia, el Fondo tiene la función de aprobar el acto que reconoce una prestación al docente y pagarla posteriormente. A su turno, la secretaria de educación del ente territorial actúa en nombre de FONPREMAG, por lo que no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el que concreta el pago. Por lo que se revocará el auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del distrito de Bogotá - Secretaría de Educación."

(...)

*Expuesto lo anterior, en criterio de esta Sala de Decisión, la actuación de la Fiduciaria la Previsora S. A. se restringe a la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del contrato de fiducia mercantil, lo que no implica que ostente la representación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - cuenta que pertenece a la Nación Ministerio de Educación **ni que sea la llamada a responder con sus propios recursos por las obligaciones a cargo del Fondo que administra, pues esto además contradice la naturaleza propia del contrato de fiducia suscrito.** Negrillas fuera de texto*

Finalmente, en su parte resolutive, ordenó:

“SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Fiduciaria la Previsora S. A. conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

En ese entendido, se declarará no probada la excepción previa de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, en el entendido que la función de la Fiduprevisora S.A., es solamente la de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, es necesario aclarar que Fiduprevisora será responsable de responder en caso que sea sancionado el FNPSM, con los recursos que le hayan sido entregados para su administración.

De otra parte, respecto a las demás excepciones, estas no corresponden a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de: no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios; y las demás excepciones propuestas, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de junio de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura obrante en el expediente³.

SÉXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional N°. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

³ Folios 2 y ss. Archivo 023EscrituraPublicas.pdf

⁴ Folios 1 y ss. Archivo030SustituciónPoder.pdf

apoderada de la parte demandada Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

OCTAVO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Carolina Rodríguez Prieto, en condición de apoderada de la demandada Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Educación⁶.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.589.807 y Tarjeta Profesional N°. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Andrés David Muñoz Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional N°. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación, en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido⁸.

protecciónjuridicadecolombia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
t_qpqarcia@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
pchaustreabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Folios 1 y ss. Archivo 014PoderSustituciónYAnexos.pdf

⁶ Folios 1 y ss. Archivo 044RenunciaPoder.pdf

⁷ Folios 6 y ss. Archivo 049SustituciónPoderSED.pdf

⁸ Folios 1 y ss. Archivo 049SustituciónPoderSED.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158190192d9ea371c58eb18e53dd79e5bc9d0e2dc774db6b96bd8a4dc41ac8f7**

Documento generado en 26/05/2023 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00073-00
DEMANDANTE:	PIER PEDRO CASTIBLANCO REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores a 31 de diciembre de 2019, pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este valor se retire por el titular del derecho, inexistencia actual de la obligación en cabeza de las entidades que represento y a favor del demandante, ausencia actual del objeto litigioso frente a mis representadas por el pago de la obligación, cobro de lo no debido frente a mis representadas porque la mora se generó en 2020, ausencia actual de presupuestos materiales, legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial para asumir declaraciones y condenas derivadas de sanción moratoria generadas desde 01 de enero de 2020, sanción mora causada en vigencia del año 2020, debe ser cancelada por el ente territorial, cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020 frente a las entidades que represento, improcedencia de la indexación moratoria, no procedencia de la condena en costas y genérica¹.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligaciones a cargo del ente territorial por inaplicabilidad de la norma, responsabilidad exclusiva de la Fiduprevisora S.A., la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación, enriquecimiento injusto, prescripción, compensación y genérica.

Las entidades demandadas, remitieron las contestaciones a la parte demandante², con lo que se realizó el traslado de las excepciones. La parte demandante, realizó pronunciamientos³.

¹ Folios 1 y ss. Archivo 017ContestaciónDemandaFOMAG.pdf

² Folios 1 y ss. Archivo 028CorreoMemorial06Dic2022.pdf

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo referente a la excepción **de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por las demandadas, de cara a esta excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo⁴.

Atendiendo los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría Departamental de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero sí, una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas, no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán resueltas con el fondo del asunto.

A su vez, se advierte que en la medida que la controversia sea favorable a las pretensiones del actor en el caso estudiado, y si a ello hubiera lugar, se estudiará lo relativo a la prescripción.

Finalmente, se observa que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las dos y media (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la

Folios 1 y ss. Archivo016CorreoMemorial07Dic2022.pdf

Folios 1 y ss. Archivo 023CorreoMemorial13Dic2022.pdf

³ Folios 1 y ss. Archivo 022DescorreExcepciones.pdf

Folios 1 y ss. Archivo 029DescorreExcepciones.pdf

⁴ Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones, de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de *“prescripción”* presentada por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental; serán resuelta en la sentencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las dos y media (2:30) de la tarde**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual. Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así *“[...] 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa

Técnica antes del **veinte (20) de junio de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Aidee Johana Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.863.417 y Tarjeta Profesional N°. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la escritura obrante en el expediente⁵.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Luz Dari Rincón Gil, identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.347.629 y Tarjeta Profesional N°. 245.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental, en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Kiliam Andrés Forero Toledo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.530.654 y Tarjeta Profesional N°. 258.399 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación Departamental, en los términos y para los fines del poder conferido⁸.

<p>roaortizabogados@gmail.com pccasrc@gaiml.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notijudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co notificaciones@cundinamarca.gov.co luz.rincon@cundinamarca.gov.co maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co msgonzalez@cundinamarca.gov.co kiliforeropinilla@hotmail.com</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Folios 2 y ss. Archivo 019EscrituraPública.pdf

⁶ Folios 1 y ss. Archivo018PoderSustitución.pdf

⁷ Folios 1 y ss. Archivo 025PoderyAnexos.pdf

⁸ Folios 1 y ss. Archivo 034PoderDepartamentoCundinamarca.pdf

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2e7ed03e8d9b9fcb9acfb1a6d47322eda195a7bc5bcae4787a9e5665829fc**

Documento generado en 26/05/2023 01:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00320-00
DEMANDANTE:	PATRICIA VAQUERO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este valor se retire por el titular del derecho, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas y genérica¹.

La entidad demandada, remitió el escrito de la contestación a la parte demandante², por lo cual, se tiene realizado el traslado de las excepciones. La parte demandante, no realizó pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así: se evidencia que las excepciones propuestas, no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de

¹ Folios 1 y ss. Archivo 014ContestaciónDemanda.pdf

² Folios 1 y ss. 013CorreoMemorial04Oct2022.pdf

conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. En virtud del principio de colaboración y en aplicación del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita** con destino a este proceso, respecto de la señora Patricia Vaqueo Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 51.721.599, los siguientes documentos: **1. certificado en el que se indique la fecha en que se puso a disposición pago de las cesantías parciales reconocida a través de la Resolución 1016 de 8 de febrero de 2019,** y 2. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana,** la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de junio de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita** con destino a este proceso, respecto a la señora Patricia Vaqueo Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 51.721.599, los siguientes documentos: **1. certificado en el que se indique la fecha en que se puso a disposición pago de las cesantías parciales reconocida a través de la Resolución 1016 de 8 de febrero de 2019**, y 2. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

<p>notificacionescundinamarcalqab@gmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</p>
--

³ Folios 1 y ss. Archivo 018EscriturasPúblicas.pdf

⁴ Folios 1 y ss. Archivo015SustituciónPoder.pdf

notijudicial@fiduprevisora.com.co
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323a7cc7de893040c0ddbaf9e7ff2cd12e16eb0ce7fd962253cbb96989d28c8**

Documento generado en 26/05/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00324-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DOMINGO ROA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 6 de mayo de 2022¹, en cuanto modificó la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de octubre de 2021², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 6 de mayo de 2022, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls.158-176 del expediente.

² Fls. 126-131 del expediente.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5379e5bff8921b5780e36110ea1908e332d516da7c659f6c30b09e14add80**

Documento generado en 26/05/2023 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00264-00
DEMANDANTE:	INGRID MARIELLY SAAVEDRA GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que este valor se retire por el titular del derecho, improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas y genérica¹.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante; la que realizó pronunciamiento².

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así: se evidencia que las excepciones propuestas, no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la

¹ Folios 1 y ss. Archivo 009ContestaciónDemandaFiduciaria.pdf

² Folios 1 y ss. Archivo 016DescorreTrasladoExcepciones.pdf

Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. En virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita** con destino a este proceso, respecto de la señora Ingrid Marielly Saavedra Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.499.192, los siguientes documentos: 1. Certificado de factores salariales del año 2017, y 2. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiséis (26) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado.

Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo

180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veinte (20) de junio de 2023**, al correo electrónico admin55bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., al correo admin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR al apoderado, de: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita** con destino a este proceso, respecto a la señora Ingrid Marielly Saavedra Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.499.192, los siguientes documentos: 1. Certificado de factores salariales del año 2017, y 2. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas obrantes en el expediente³.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.496.314 y Tarjeta Profesional N°. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

<p>galadriel0919@gmail.com roaortizabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notijudicial@fiduprevisora.com.co t_gp Garcia@fiduprevisora.com.co</p>
--

³ Folios 1 y ss. Archivo 012AnexosEscrituras522y1230.pdf

⁴ Folios 1 y ss. Archivo 010SustituciónPoder.pdf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e481c9a074f5fcb4023598ef6f79b8f88d5d457c235a34c2d603f643403ba**

Documento generado en 26/05/2023 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00306-00
DEMANDANTE:	LUZ ÁNGELA TORRES GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 26 de octubre de 2022¹, en cuanto modificó la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia de 24 de febrero de 2021², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 6 de mayo de 2022, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls.264-275 del expediente.

² Fls. 215-225 del expediente.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54b3e1f0ceb1e86fe9560265bb5bd835bf2abe79154b3e9b26935d04d3fecb5**

Documento generado en 26/05/2023 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00352-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD VIGIA S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad VIGIA S.A., presentó a través de apoderado, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°. AP-00497924 de 11 de mayo de 2021 y N°. GFI-DIA-2021-9692131 de 30 de marzo de 2022, dentro del proceso de cobro de aportes pensionales a favor de COLPENSIONES.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordarse que, según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...) Subrayado fuera del texto.

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos, se evidencia que el actor pretende nulidad de unos actos administrativos dentro de un proceso de recobro de cuotas partes pensionales, por lo cual, atendiendo las normas transcritas, se observa que no es competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que, no se discute un asunto de carácter laboral.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2022-00352-00**

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

*“**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

La anterior normatividad no solo establece obligación de declarar falta de competencia, sino remisión inmediata al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables.

Luego, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que ocupa no es competencia de esta sección, sino que la competencia para conocer el proceso radica en la sección cuarta de este circuito judicial, por lo cual, será remitido a esa sección para lo de su cargo.

En ese entendido, de no ser aceptada la falta de competencia, desde ya este despacho propone conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Sociedad VIGIA S.A., a través de apoderado, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- De no considerarse competente el funcionario destinatario, desde ya, **PROPONER** conflicto negativo de competencias.

Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

<p>procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co yltorres@procuraduria.gov.co lsanchez@sadinsa.com</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb20ef2de56664172b41991f62e042f858c9d5d5a12729c2235fa198fe05645f**

Documento generado en 26/05/2023 08:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00365-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO MATEUS CARVAJAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor José Alejandro Mateus Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.974.378, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Alejandro Mateus Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.974.378, en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que **con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto al reconocimiento de contrato realidad de 2016 a 2022**, del señor José Alejandro Mateus Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.974.378. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de la demanda, en virtud del principio de colaboración, en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor José Alejandro Mateus Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.974.378, **las siguientes:**

1. Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el señor José Alejandro Mateus Carvajal y la Subred Centro Oriente.
2. Copia de todos los contratos y prórrogas suscritos entre el demandante y la demandada, entre los años 2016 a 2022.
3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los contratos entre los años 2016 a 2022.
4. Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por el demandante durante los años 2016 a 2022 y su respectivo manual.
5. Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores, y
6. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente**, a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.018.426.050 y Tarjeta Profesional N°. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido¹.

<p>procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co yltorres@procuraduria.gov.co jamateusc@hotmail.com notificaciones@misderechos.com.co notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 19-21, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fa634b50c7bbff85d83b772f9f5c415bf294bfe3e5c4e19bb8b586243ec27d**

Documento generado en 26/05/2023 08:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00146-00
DEMANDANTE:	YULY ROCÍO RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", al declarar infundado el impedimento general manifestado por el Juez Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y encontrándose para estudio de la demanda, se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta el fin el presente proceso por impedimento sobreviniente, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante Yuly Rocío Rodríguez López, solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N°. 2274 de 3 de septiembre de 2020, a través de la cual, la demandada le negó la nivelación salarial equivalente a su cargo como Técnico Grado 18.

La convocante, comparece representada judicialmente por el Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.761.375 y Tarjeta Profesional N°. 165.362 del C.S. de la J., en virtud del poder otorgado¹.

Atendiendo lo anterior, se debe indicar que el titular de este despacho, adelanta dos procesos judiciales en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicados: *i.*) 11001-33-42-046-2022-00312-00, y *ii.*) 11001-33-42-055-2022-215-00; siendo en ambos representado judicialmente por el Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, en atención a los mandatos otorgados el 7 de febrero de 2022, fecha en la cual, este proceso se encontraba surtiendo trámite del impedimento general en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

Así entonces, se decide sobre el particular, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento jurídico se apoya en los impedimentos y las recusaciones, estableciendo la ley de manera taxativa los hechos que los configura; de manera especial, en el artículo 130 y ss. del CPACA y de manera general, en el artículo 140 y ss. del CGP.

¹ Archivo 02 del expediente digital.

Establece el artículo 130 del CPACA, que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el Código General del Proceso y además, en los eventos señalados en dicha norma.

A su vez, el artículo 141 del CGP, indica:

*“Son causales de recusación las siguientes: (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante **o apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios.”* Negrillas fuera de texto

Así las cosas, con sustento en los antecedentes expuestos y las normas señaladas, manifiesto encontrarme impedido para conocer de la presente demanda, incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asignada por reparto a este estrado para su conocimiento, en los términos del numeral 5 del artículo 141 del CGP, por cuanto el apoderado que representa los intereses de la demandante Yuly Rocío Rodríguez López, en este asunto, también representa mis intereses en los procesos que actualmente adelantó en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior, **deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...).*** Negrillas fuera de texto

Queda claro entonces que, la Ley 1437 de 2011, señaló el trámite que se debe seguir en eventos como el que nos ocupa. En tal virtud, esta sede judicial en aplicación de las normas transcritas, ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por ser el apoderado de la parte demandante, igualmente mandatario judicial de este juez; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, con el fin de que disponga lo pertinente; previas las anotaciones a que haya lugar.

<p>procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co yltorres@procuraduria.gov.co yrrodriguezl@gmail.com danielsancheztorres@gmail.com</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27118ee6f58d0dfe32d907d1bd707cfa07703ef31d2f5aba2710ef98aa43c893**

Documento generado en 26/05/2023 08:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00363-00
DEMANDANTE:	LUIS TOPA MATEUS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Luis Topa Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.259.711, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Luis Topa Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.259.711, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que **con la contestación de la demanda, deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible, referente al reconocimiento y pago de las cesantías e intereses a las cesantías, causadas en 2020,** respecto del señor Luis Topa Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.259.711. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho,** respecto del señor Luis Topa Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.259.711, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor del demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual al demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe el acto administrativo.

4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria, por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

Así mismo, para que **Fiduciaria la Previsora S.A.**, **certifique** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-213179 de 17 de septiembre de 2021.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesri.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, **esto se debe realizar únicamente**, a través del correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

<p>procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co yltorres@procuraduria.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 61-63, archivo 001 del expediente digital.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6762054b803e8707c9e1f89d4de9df6aa9bb411746fdf2d3ae121ed9d6a79fa**

Documento generado en 26/05/2023 08:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00200-00
DEMANDANTE:	JUDITH ALGECIRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante autos de 16 de febrero y 29 de junio de 2022, se requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que allegara con destino a este proceso la documentación requerida; las cuales fueron arrimadas parcialmente.

De esta manera, por la secretaría del juzgado, en correo electrónico, se requerirá al apoderado de la demandada, para que a través suyo, la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo, allegue: copia de las Resoluciones N°. 1260 de 20 de junio de 1994, N°. 2489 de 25 de julio de 2006, N°. 4165 de 2007 y N°. 00427 de 2008.

En el entendido que esta documentación ya ha sido solicitada, de no ser remitida en los términos arriba anotados, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de que medie otra decisión judicial, se compulsaran copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirla.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, en correo electrónico, **REQUERIR al apoderado de la entidad**, para que a través suyo, la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibo del correo en la entidad**, allegue: copia de las Resoluciones N°. 1260 de 20 de junio de 1994, N°. 2489 de 25 de julio de 2006, N°. 4165 de 2007 y N°. 00427 de 2008.

SEGUNDO.- De no ser remitida la documentación arriba solicitada en los términos anotados, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de que medie otra decisión judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirla.

mpabon.asesorialegal@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
archivo@mindefensa.gov.co

segen.guged-archivo@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf717be5e86860f4ea89cb11a26e8f0644ca5c9c007234d17269efc439dcf27c**

Documento generado en 26/05/2023 08:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>